

Banco Central del Uruguay

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS – RESOLUCIÓN

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

VISTO: La Resolución de la Superintendencia de Servicios Financieros N° 2020 – 695 de 9 de noviembre de 2020.

RESULTANDO:

- I) Que a través de diferentes canales de difusión, la empresa administradora de créditos OCA S.A. ha publicitado un nuevo producto denominado OCA Blue describiéndolo como una cuenta en pesos y otra en dólares asociadas a una tarjeta de débito con diversas funcionalidades.
- II) Que si bien en la pieza publicitaria denominada “Una carta de OCA” se incluye una leyenda que dice “OCA S.A. y OCA Dinero Electrónico S.A. son empresas independientes supervisadas por el BCU”, en la referida publicidad se anuncia que OCA ahora es mucho más que una tarjeta de crédito habiéndose modificado y transformado su alcance.
- III) Que en consecuencia, por la Resolución referida en el VISTO se instruyó a OCA S.A. a cesar cualquier publicidad que la vincule con OCA Blue en donde se confundan los productos de tarjeta de crédito con los de dinero electrónico correspondientes a empresas distintas.
- IV) Que en su nota de 13 de noviembre de 2020 OCA S.A. señaló que: a) no fue su voluntad ni la de OCA Dinero Electrónico S.A. inducir a confusión a sus clientes ni proporcionar información falsa o engañosa y que interrumpió la publicidad cuestionada el mismo día que recibió la notificación, b) Oca Dinero Electrónico S.A. se encuentra autorizada y habilitada a emitir dinero electrónico, c) la marca OCA no representa exclusivamente a OCA S.A. sino a diferentes negocios llevados a cabo por el grupo y d) se dejó siempre claro en el expediente donde se tramitó la autorización y habilitación de Oca Dinero Electrónico S.A. la fuerte vinculación que existiría entre las dos empresas.
- V) Que con fecha 4 de enero de 2021 se dio vista a la empresa de las presentes actuaciones y el día 13 de enero de 2021 se presentó un escrito con descargos a la sanción proyectada.
- VI) Que en dichos descargos la empresa expresa que no es de conocimiento de la institución que se haya presentado denuncia sobre publicidad engañosa y que correspondería la sanción de observación y no la de apercibimiento en aplicación del artículo 708 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

- I) Que la Ley 17.250 de 11 de agosto de 2000 consagra como derechos básicos de los consumidores la información suficiente, clara, veraz y la protección contra la publicidad engañosa (literales C y D del artículo 6).
- II) Que el artículo 24 de la citada Ley 17.250 prohíbe cualquier publicidad engañosa y la define como cualquier modalidad de información o comunicación contenida en mensajes publicitarios que sea entera o parcialmente falsa, o de cualquier otro modo, incluso por omisión de datos esenciales, sea capaz de inducir a error al

consumidor respecto a la naturaleza, cantidad, origen, precio, respecto de los productos y servicios.

- III) Que en esta línea, el artículo 476.1 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero establece que toda publicidad que las empresas administradoras de crédito efectúen por cualquier medio deberá ser clara, veraz y no inducir a equívocos o confusiones
- IV) Que la publicidad descrita en los RESULTANDOS implica la violación a los citados artículos 24 de la ley 17.250 y 476.1 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.
- V) Que la conducta cuestionada no es el uso de la marca OCA para diversos negocios, sino presentar a un producto de dinero electrónico ofrecido por OCA Dinero Electrónico S.A. como un nuevo producto de la administradora de crédito, brindando información inexacta y omitiendo información relevante.
- VI) Que la configuración de la infracción de publicidad engañosa no requiere la previa denuncia.
- VII) Que el artículo 47 de la citada Ley 17.250 establece el elenco de sanciones a la que serán pasibles los infractores, siendo el apercibimiento la mínima sanción prevista para una infracción a las obligaciones impuestas por la citada Ley.
- VIII) Que dado que no hay elementos para suponer la intención de OCA S.A. de inducir a confusión a sus clientes, y que la institución no presenta antecedentes respecto a este tipo de infracciones, se entiende razonable, en esta oportunidad, apercibir a la institución, al considerarse la infracción como leve de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 46 de la mencionada Ley 17.250.
- IX) Que los descargos presentados por la institución no se consideran de recibo por los fundamentos expuestos.

ATENCIÓN: A lo dispuesto en el literal L) del artículo 38 de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, los artículos 6 (literales C y D), 24, 44, 46 y 47 de la Ley 17.250 de 11 de agosto de 2000, los artículos 476.1 y 708 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero y en el artículo 94 del Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay, a los Dictámenes de la Asesoría Jurídica y demás antecedentes que obran agregados en el expediente 2020-50-1-01870.

SE RESUELVE

1. Sancionar a OCA S.A. con apercibimiento por infringir el artículo 24 de la Ley 17.250 de 11 de agosto de 2000 y el artículo 476.1 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.
2. Notificar al interesado.

JUAN PEDRO CANTERA
Superintendente de Servicios Financieros